

El sobreseguimiento será parcial cuando subsisten indicios de criminalidad contra alguno o algunos de ellos en cuyo caso el juicio se abrirá sólo contra estos. Con respecto a los presupuestos, debemos distinguir los presupuestos procesales estrictos en su de la insuficiencia de prueba. Respecto de los presupuestos procesales estrictos en su, su tratamiento debe ser el previsto en el número 3 del artículo 637 de la ley de enjuiciamiento criminal. Sin embargo, subsisten presupuestos procesales

que condicionan la válida iniciación del procedimiento a los que la jurisprudencia, para proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, los califica de sobreseguimiento provisional. Cuando hay insuficiencia de prueba, tanto en cuanto a la existencia del hecho como a la determinación del presunto autor, se acuerda el sobreseguimiento provisional. Respecto a la pretensión de sobreseguimiento, en el sistema acusatorio el tribunal queda vinculado a la petición de sobreseguimiento efectuada por las partes acusadoras y podemos distinguir varias situaciones. La primera, si tanto el Ministerio Fiscal como el acusador particular solicitan la apertura del juicio oral, se procede a la petición de sobreseguimiento. Se procederá a dictar por el tribunal el auto de apertura. Segunda posibilidad.

Si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento, el Tribunal de Oficio citará a los ofendidos y perjudicados ofreciéndoles por última vez el ejercicio de acciones. El tercer caso. Si el Ministerio Fiscal solicita la atención del Ministerio Fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción antes de acceder al sobreseimiento, podrá determinar que se remita la causa al superior jerárquico.

del fiscal para que, con conocimiento de su resultado, resuelva si procede o no sostener la acusación. El Ministerio Fiscal, consultando, pondrá en conocimiento del Tribunal Consultante y devolverá la causa a éste. Con respecto a los requisitos del sobreseguimiento, ya los hemos puesto de manifiesto y sería distinguir, por tanto, el sobreseguimiento libre, el sobreseguimiento provisional, el sobreseguimiento total y el sobreseguimiento parcial con las características que hemos manifestado con anterioridad. Por lo que respecta al sobreseguimiento en el procedimiento de la acusación, el Ministerio Fiscal, con conocimiento abreviado, tenemos que decir que en la primitiva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo se admitía el sobreseguimiento por parte de la audiencia provincial.

Tras la reforma operada en virtud de la Ley 7.88 de 28 de diciembre, relativa al proceso abreviado, se admitió que el sobreseguimiento podía ser acordado por el juzgado de instrucción. En esta modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se introduce el término archivo. Si el juez estima que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseguimiento provisional acordando el archivo. El archivo se acordará mediante automotivado, contra el que puede interponerse recurso de apelación tanto por el Ministerio Fiscal como por cualquier autor. En este caso se referirá también a las actividades semanales de la ley. Serou吸lich para aprobar

la regla primera del artículo 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permite el archivo de las actuaciones cuando el juez estimare que el hecho no es constitutivo de delito. Aun cuando no hayan faltado autores que hayan equiparado

esta forma de finalización del proceso a la del sobreseguimiento libre del número segundo del artículo 637, dada su identidad gramatical, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su auto de 2.46.1992 como la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1993 y de 2 de junio de 1993, se han inclinado por la solución contraria y configuran a este modo de finalización del proceso como provisional y por tanto autorizan la reacción. La reapertura del...

de la instrucción cuando nuevos elementos fácticos puedan acreditar la tipicidad del hecho. El auto de sobreseguimiento en relación con el tribunal del jurado. El planteamiento del sobreseguimiento ante el tribunal del jurado puede acordarse en dos fases diferentes y diferenciadas. La primera fase en que puede plantearse el sobreseguimiento es en el momento de traslado de la imputación, cuando el juez de instrucción, con objeto de concretar la imputación, convoca a los imputados en el plazo de cinco días a una comparecencia, así como al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. En la citada comparecencia comenzará por oír al Ministerio Fiscal y sucesivamente a los imputados. Los acusadores personados, quienes concretarán la imputación y, seguidamente,

irá al letrado del imputado quien manifestará lo que estime oportuno en su defensa y podrá instar el sobreseguimiento si hubiere causa para ello conforme a lo dispuesto en los artículos 637 a 600 o 641 de la ley de enjuiciamiento criminal. El segundo momento se opera concluida la audiencia preliminar y el juez puede decidir la continuación del procedimiento, cambiar el procedimiento si estima que no es aplicable el del jurado y también puede acordar el sobreseguimiento. Concluida la audiencia preliminar en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes el juez dictará auto por el que decidirá la apertura o no del juicio oral. Podrá pedir a sí mismo decretar la ley de enjuiciamiento criminal. Si el juez no lo hace, el juez podrá decidir la apertura o no apertura del juicio oral y el sobreseguimiento parcial en los términos del artículo 600.

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si concurre en alguno de los acusados, lo previsto en el artículo 637, párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La resolución por la que se acuerda el sobreseguimiento es apelable ante la audiencia provincial. En relación con los efectos del sobreseguimiento, respecto a ellos podemos distinguir los siguientes. El sobreseguimiento libre y total origina la terminación y el archivo definitivo del proceso penal, lo que supone la puesta en libertad inmediata de cualquiera. Cualquier persona que estuviera detenida. La cancelación de la fianza que el procesado en libertad hubiera...

reconstituido, el levantamiento de las fianzas y embargos decretados o ejecutados contra el procesado o cualquier tercero responsable civil, es inherente al sobreseguimiento libre los efectos de cosa juzgada material por los que no puede dictarse con posterioridad sentencia condenatoria y si se hiciera se incurriría en nulidad radical por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se haya procesado como culpable de los mismos. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1994. El sobreseguimiento provisional supone el archivo provisional de las actuaciones sumariales hasta que se descubra el autoritarismo. del delito o hasta que aparezcan unos datos que justifiquen la perpetración del delito.

que dio lugar a la iniciación de la causa. La doctrina del Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad del sobreseguimiento. En cuanto al sobreseguimiento libre, el Tribunal Constitucional no encuentra

ninguna objeción a su constitucionalidad. Por lo que respecta al sobreseguimiento provisional, el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de críticas doctrinales a dicha institución, por estimar que supone un resurgimiento de la vieja figura de la absolución en la instancia, hoy proscrita en el artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Tribunal Constitucional deja constancia de la posibilidad de abusos en la utilización práctica de esta figura, pero de ello no puede seguirse, sin embargo, su genérica falta de legitimidad constitucional, sino sólo la necesidad de remediar tales abusos.

Nada impone a los órganos del Estado la obligación de sostener una acusación que conduzca necesariamente a una absolución en la instancia por falta de pruebas y nada debe impedir una eventual y posible reapertura de las investigaciones sumariales si llegan a producirse nuevas pruebas, todas ellas demostrativas de la existencia del delito imputado y de la participación que determinadas personas hayan podido tener en él, puesto que nada impone, fuera de los términos de prescripción del delito, una renuncia al ius puniendi del Estado y persecución de las actividades criminales. El sobreseguimiento debe adoptarse con sujeción estricta a la legalidad de manera que no se vulnere el derecho a la tutela efectiva. La información que se facilita a continuación es única y exclusivamente para los alumnos que se presenten al examen.

extraordinario de fin de carrera en el mes de diciembre de derecho procesal 2 el tipo de examen se formularán tres preguntas cortas despacio tasado de contestación obligatoria y una pregunta de desarrollo a elegir por el alumno es un solo examen en el que se propondrán cuestiones de la primera prueba personal y de la segunda prueba personal se respetarán las condiciones del curso académico 1995 1996 precedente el próximo viernes de diciembre con motivo de la conmemoración

de los 18 años de nuestra Constitución. La UNED se unirá a esta celebración ofreciendo ese día una programación especial. Tendremos un coloquio con Antonio Rovira Viñas, adjunto primero al defensor del pueblo. Alberto de la Era, catedrático de Historia de América de la Universidad Complutense y director general de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia. Javier Cremades, profesor de Derecho Político y Periodista. El catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, Antonio Torres del Moral, y estará moderado por la profesora titular Yolanda Gómez Sánchez. En este debate se analizará los aspectos más destacados de nuestra Constitución. Será, como siempre, a partir de las ocho y media en Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España. No lo olviden, tenemos una cita de aquí a una semana, el viernes 6 de diciembre, Día de la Constitución, en Radio 3 FM. Radio 3 FM.

Seguimos con la revista y ahora vamos a charlar durante unos minutos con el profesor titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, para que nos cuente cuál es el mejor régimen matrimonial a su juicio. El de gananciales, el de separación de bienes o el de participación de las ganancias. Muy buenas noches y bienvenido profesor Álvarez Carballo al tiempo de la revista de Derecho. Buenas noches Charo y buenas noches a todos mis oyentes. Antes de comenzar con el tema correspondiente al día de hoy, te voy a hacer una aclaración contestando a todas las cartas de sorpresa por la discrepancia entre los títulos anunciados en el programa de la asignatura y los mencionados en la guía de medios audiovisuales. No sé cómo ha sido, pero es evidente ese desanfallos mío de organización y así canto la gallina.

o reconozco mi culpa humildemente, sin atribuir mendazmente el fallo a un colaborador en los múltiples y rutinarios trabajos administrativos anejos a la docencia. Los apoyos radiofónicos a desarrollar por mí son, precisamente, los anunciados en la guía de medios audiovisuales y no los del programa. Al mismo tiempo, observo si anuncian en el programa 6 y en la guía de medios audiovisuales solamente están previstos 5. El primero, el 18 de octubre, el matrimonio de hecho, un problema aparente o un caso de aplicación de la analogía. Que ese ya lo emitimos. Que ese ya está emitido. El segundo, que es el día de hoy, cuál es el mejor régimen económico matrimonial a mi juicio. El tercero, la filiación, una meditación de futuro. El cuarto, la compatibilidad de la sucesión testada e intestada, una norma desafortunada y una interpretación equivocada. El tercero, la filiación, una meditación de futuro.

quinto y último, un paso hacia un futuro distinto o Cataluña y Castilla, el testamento y la necesidad de institución de heredero. Si me permite, profesor Carballo, también en la guía del curso de la facultad vienen los títulos correctos de Civil 4. Para que lo sepan los alumnos, que no solamente en la guía de medios, sino también en la guía de la facultad de Derecho. Sí, sí, sí, de acuerdo. Gracias, Charo, por esta aclaración complementaria. Finalmente, parece que va a ser este año académico el último en que se me permita el exceso de trabajo mío ofreciendo los guiones radiofónicos y el exceso de gasto de la UNED mandándolos. Me aconsejan una fórmula más cómoda para mí y menos costosa para la UNED, remitiendo un único ejemplar a cada centro asociado y que allí sea fotocopiado. Así, no tendré que cumplir... No tendré que cumplir 2.000 sobres, sino solo 80. Y la UNED solamente...

pagará las 80 fotocopias y el franqueo de 80 cartas. Hecha esta pesadísima aclaración, voy a entrar directa e inmediatamente en el apoyo del día de hoy. La postura mía, altamente discutible y opinable, acaso pueda ser rechazada precisamente por parecer una manifestación del despotismo ilustrado de otro siglo, un tanto alejado de las connotaciones sociales y culturales de la época en que se propugna. Pero al menos en su defensa, debo dejar constancia de ser, siempre a mi juicio, el régimen económico matrimonial más coherente con las exigencias técnicas del derecho civil actual, aunque no tenga la pátina de la historia y por eso no es posible encontrar un precedente en las partidas o en las muy famosas y por muy pocos leídas 83 leyes de toro. Lo considero el régimen económico matrimonial más acorde con las técnicas del derecho civil actual, por cuanto potencia esencialmente el derecho civil actual.

desarrollo y la autonomía de cada una de las dos personas individuales que componen la unidad conyugal con total ausencia de cortapisas para cada uno de ellos y pese a ello no quedan abandonados los intereses conyugales conjuntos ni los intereses peculiares de cada uno de los dos componentes individuales de la unidad conyugal en los casos de crisis o de infortunio. Conviene tener muy presente una idea previa. Cualquier régimen económico matrimonial es estupendo cuando las cosas funcionan anormalmente bien, pero cuando surge la crisis o las desvenencias sistemáticas es cuando se comprueba la adecuación del régimen económico matrimonial establecido por los cónyuges en época de bonanza y de ilusión. Soy consciente de haber recalcado las tintas negras al usar la expresión de un matrimonio en el cual las cosas funcionan anormalmente. Pero aunque sea triste y parezca duro reconocerlo, mi impresión personal me lleva a...

creer, es un número mucho mayor el de unidades matrimoniales recompuestas con un elemento de recambio del originario frente a los fieles, a la palabra inicial, envejeciendo juntos con sustos y quebrantos con una luna de plata que por usada cada día está más bruñida y clara. Profesor Caraballo, parece que existen varios regímenes económicos matrimoniales con sus ventajas e inconvenientes y me gustaría pedirle que nos hable un poco de cada uno de ellos antes de quemar todo el tiempo hablando solamente de aquel por usted considerado el mejor y que la verdad todavía no ha mencionado. Es verdad, Charo, una doble cosa. Por una parte, es cierto, no he mencionado aún el nombre del por mí considerado mejor régimen económico matrimonial pese a las dificultades exigidas para su adopción y por eso hacía aquella lejana y velada... ..dada alusión a los caballeritos de Ascoitia...

pero también es verdad, fácilmente olvidamos las necesidades ajenas para satisfacer precipitada e inocentemente nuestras curiosidades. Es muy posible, resulta sorprendente, la posibilidad de existir varios regímenes económicos matrimoniales para una multitud de personas que viven inmersos en uno de ellos, sin haberse enterado casi de su existencia, por cuanto la aplastante difusión de uno, el de gananciales, hizo palidecer a los demás y nace la curiosidad de conocer lo que tú misma has llamado ventajas e inconvenientes de cada uno, como si se tratara de lejanos parientes. Simplificando un poco la respuesta, puede decirse que se reconocen habitualmente tres regímenes fundamentales, el de gananciales o de la sociedad legal de gananciales, el de separación absoluta y el de participación en las ganancias. Yo uso esta terminología un tanto simplificadora para evitar riesgos de perderse entre los dos.

vericuetos doctrinales a mis oyentes, entre los cuales no siempre predomina a los alumnos del derecho de familia. Todos los regímenes económicos matrimoniales son bastante complejos en su organización y funcionamiento por su propia naturaleza, debiendo asumir una triple tarea. A. Dotar de una fundamentación económica estable a los gastos comunes que la existencia de una comunidad familiar origina. B. Dotar de una fundamentación económica estable a los fines supraindividuales a que obedece el nacimiento de esa comunidad de vida. C. Retribuir la participación individual del menos pudiente económicamente en el aumento de patrimonio de la comunidad de vida en el momento de su disolución. Aun en el caso de ser aportado los recursos por una sola de las dos individualidades personales, la única. La que trabaja fuera de casa, desempeñando un empleo o una profesión, la actuación.

de la otra, administrando esos recursos económicos, es una colaboración tan necesaria e imprescindible como para fundamentar con absoluta justicia la concesión de una participación en el éxito económico conjunto de la unidad familiar, gracias a la decisiva participación en los fines comunes. Y esto es así, aun en el caso de que éste no contribuya de forma activa a la consecución de ingresos, pues éstos se encuentran representados por la eliminación de gastos que de otra forma habría que sufragar, y eso, precisamente, constituye la fundamentación de cualquier régimen económico matrimonial. Profesor Álvarez Carballo, hoy yo creo que no es su día, le encuentro un poquito sin gracia. Ponga un ejemplo para ver si se anima. No siempre tengo, Charo, a mano, una varita mágica para transformar un rollo en un cuento al calor de la tarde. Y hoy no parece, precisamente, un día propicio para mis...

meigas particulares. Te pondré el ejemplo y además te lo pondré sin ofender al espíritu femenino aguantándome las ganas por esta vez. Si un joven guaperas

consigue casarse, ya sea civil o religiosamente, con una joven y rica heredera, es muy posible no se atreva a tratar con la enamorada novia del prosaico tema del futuro régimen económico matrimonial. Y en cambio es muy probable ella le proponga, confiando en su desinteresado amor, el régimen económico matrimonial de absoluta separación de bienes. Y así cada uno gobierna lo suyo. Con lo cual el brillante casorio se parece más a una burla al flamante guaperas que a una buena inversión del guaperas. Esta es la entraña de los problemas todos de los regímenes económico matrimoniales cuyas finalidades fundamentales son las tres que ya he mencionado y que ahora, machaconamente, vuelvo a repetir de

otra forma. Primero, financiar los gastos comunes originados por la existencia de una comunidad de vida. Segundo, financiar los fines transpersonales a que esa comunidad de vida obedece. Tercero, evitar el enriquecimiento injusto de un cónduje a costa del otro cuando llega el momento de la disolución de la comunidad de vida. Deseo dejar constancia del duro intento de comprimir una materia compleja, manteniendo el rigor lógico y haciéndola a la vez más inteligible y, si se me perdona la presunción, más profunda a las superficiales descripciones de los libros de texto. Mi intención no es solamente explicar una institución descriptivamente, sino además hacer transparente su función o, si se prefiere, manifestar críticamente su funcionamiento íntimo o explicar el para qué sirve. Si ahora pasamos a enumerar las características de cada uno de los tres regímenes económico-matrimoniales que he citado, se

comprobará existe una trampa o licencia verbal. Consiste en la usual configuración de régimen económico matrimonial a lo que no puede considerarse tal más que en apariencia, por cuanto de las finalidades fundamentales que debe cumplir. El concepto de régimen económico matrimonial solamente cumple la primera, la referente a los gastos comunes, y por propia constitución carece de posibilidad de cumplir con las otras dos el llamado régimen económico matrimonial de separación absoluta. El régimen de gananciales o de la sociedad legal de gananciales es el más difundido y el que en terreno de derecho común se impone en defecto de pacto expreso. Es también uno de los más antiguos y su origen debe situarse en una concepción muy próxima a la comunidad de determinados bienes, aunque por una perversión muy poco clara y muy escasamente definida. La idea de que la sociedad legal de fundada sea más frecuente configurarlo como una desnaturalizada sociedad sobre la base de la sociedad.

de no ser tampoco una verdadera comunidad aunque sí pueda originar la con relación a determinados bienes este constituye un verdadero régimen económico matrimonial y su difusión es muy amplia en territorio de derecho común el llamado régimen económico de matrimonial de separación absoluta no es un verdadero régimen económico matrimonial por cuanto si bien cumple la primera función de afrontar el pago de los gastos comunes deja sin posibilidad de cumplimiento las dos restantes que debe cumplir cualquier régimen económico matrimonial por otra parte desde un punto de vista que se podría considerar institucional la marginación de los intereses comunes y supra individuales resulta evidente por la excesiva potenciación de los intereses individuales de las dos personas integradoras de esa comunidad familiar siendo el indeseable resultado de quedar estos sin atender

y sin desplegarse tampoco la plenitud individual de cada uno de los dos componentes de la superior unidad familiar, que son esos intereses transpersonales que sin incumbir exclusivamente a cada uno de los dos componentes individuales, afectan a los dos y a ellos se deben, mal que les

pese, y por eso los he configurado antes como institucionales o supraindividuales. Como no deseo me vuelvas a pedir un ejemplo, voy a proporcionártelo yo mismo directamente. El ejemplo puede ser este. Tanto el padre como la madre deben atender al adecuado desarrollo personal, social y cultural de sus hijos e hijas. Ambos deben colaborar en la consecución de ingresos mediante el trabajo más o menos sofisticado y ninguno de ellos debiera considerar legítimo el abandonar la tradicional tarea de educar a los hijos comunes exclusivamente en las manos del otro, alegando que él ya hace bastante contra el elegido. El dinero a casa.

No quiero omitir la existencia de una triple realidad. Ah, que uno de los dos cónyuges no trabaje fuera de casa y se ocupe de las tareas de casa exclusivamente, encontrándose entonces en una muy poco valorada situación en la cual su trabajo en la casa es menospreciado y no valorado en su justa medida económica, cuyo importe solamente se haría transparente cuando fuera preciso de traer de los ingresos del marido un sueldo para la especie, ya extinguida generalmente, de la criada decimonónica interna en el seno de una familia. B. Que los dos cónyuges trabajen fuera de casa, se repartan mejor o peor las tareas comunes de atención a la casa y acudan a la delegación de otras tareas en medios más o menos representativos, como son en determinados... ..ambientes, las guarderías y los colegios, y en otros, menos pudientes, al abandono a la propia calle, dando origen a los llamados cachorros de la ciudad.

nadie bien conocidos por los psicólogos sociales mientras los juristas con facilidad quieren desconocerlos si existe finalmente una situación actualmente padecida por un sector muy amplio de la sociedad española de carácter transitorio es decir en trance de evolución hacia su desaparición según aumenta el volumen de mujeres casadas que trabajan fuera de casa padeciendo una situación injusta frente a la cual poco se puede hacer son aquellas heroínas anónimas que además de trabajar fuera de casa afrontan las tradicionales tareas caseras profesor carvalho y me tiene sorprendida porque realmente no me ha dejado casi hacerle ninguna pregunta no bueno yo no sé tú puedes interrumpir cuando te dé la gana como todos mis queridísimos alumnos en plan de carmen sevilla pues vamos a ello continúe entonces de todas maneras

Vamos a ver. Solamente quiero resaltar, como ventajas del régimen económico matrimonial de participación en las ganancias, la fijación de un capital inicial de cada cónyuge, eliminando así tardías e inútiles discusiones sobre el carácter de un bien concreto. La potenciación de la individualidad de cada uno de los dos cónyuges y, al final, el reparto entre los cónyuges de la diferencia de crecimiento entre los dos patrimonios iniciales según la proporción inicialmente fijada, con lo cual no se verá grandemente favorecido el cónyuge más tacaño en los gastos comunes y, recíprocamente, tampoco saldrá gravemente perjudicado el cónyuge más generoso al atenderlos. Entonces, ¿cómo? ¿Con conclusión, profesor Carballo? Porque creo que al final no lo ha dicho para usted. ¿El mejor régimen matrimonial es el de gananciales? No. El mejor régimen económico matrimonial, aprovecho el amor...

Es el de participación en las ganancias, que tiene un grave problema consistente en determinar el capital inicial de cada cónyuge. Pero en cambio, al gobernar cada uno de los dos cónyuges, su patrimonio privativo, se abre la posibilidad de que el cónyuge peor administrador o más manirroto, no se vea perjudicado asumiendo unos gastos comunes de los que se escapa o escaquea el cónyuge tacaño. Y al mismo tiempo, estos gastos comunes absolutamente

necesarios, de carácter transpersonal, no contribuyen. Y por lo tanto, quedan absolutamente desatendidos. De esta suerte, el régimen de participación en las ganancias ofrece dos ventajas. Primero, la participación en el beneficio, que podríamos llamar industrial, de la pareja, al desaparecer el régimen económico matrimonial de participación en las ganancias. Durante su transcurso...

La mejora de la actividad y de la independencia de cada uno de los dos cónyuges sin tener que estar pendiente del otro. Y, en tercer lugar, el que si las cosas van mal por la mala administración, por la prodigalidad o por la tacañería de uno de los dos cónyuges, el cónyuge más generoso o más abierto a los fines transpersonales no se vea cargando él solo económicamente con esos fines transpersonales. ¿Este régimen de participación es muy común? No, no lo quiere constituir casi nadie y por eso hablaba a las dificultades de implantación. A todas las parejas les resulta francamente incómodo el establecer un régimen económico matrimonial en donde se fija, a ver, tú que aportas al matrimonio y que apporto yo. En cuanto valoramos el capital de cada uno de los dos, para después, cuando llegue la hora de la disolución, poder decir...

¿Qué capital ha crecido más? O sea, que es complicado. Bueno, pues hasta aquí hemos llegado hoy con el tiempo de Civil 4. Quiero recordar a los alumnos, de todas maneras, que si no reciben los guiones que aquí el profesor Álvarez Carballo comenta, sí que pueden escuchar las emisiones de radio en los centros asociados, porque cada 15 días aproximadamente, después de emitido un programa, se envían en cassette a todos los centros asociados. Y entonces ahí lo pueden escuchar o les pueden dejar que graben las emisiones. Eso es un recordatorio que creo que lo deben saber todos los alumnos, pero bueno, siempre es importante volverlo a repetir. Muchísimas gracias, profesor Carballo, y hasta otra próxima ocasión. Hasta otra vez, Charo. Buenas noches a todos. CC por Antarctica Films Argentina

Gracias.